



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Manuel Ponce de Leon, Administrador de Correos de dicho punto, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de las Palmas pidió al Gobernador de la provincia de Canarias autorizacion para procesar al Administrador de Correos de aquella ciudad D. Manuel Ponce de Leon.

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia hecha de haberse demorado la remision de una carta puesta en la estafeta de las Palmas á la cartería de Guia:

Que de las diligencias practicadas sobre este hecho aparece que la expresada carta tuvo entrada en dicha estafeta el 19 de Diciembre de 1858, segun el sello estampado en la misma por aquella oficina; cuya carta le fué escrita desde la Estacion de San Joaquina Soto de Sanchez, dándole la enhorabuena por la colocacion de su hijo en el batallon provincial, la que recibió la interesada el 22 de Febrero de 1859 por no haber llegado hasta el mismo dia con la correspondencia que condujo el verdadero de Guia, que era la direccion que se dió á dicha carta como residencia de la Doña Joaquina:

Que recibida declaracion al citado Administrador, dijo que en la oficina de su cargo no se detenia la expedicion de la correspondencia, y que no sospechaba quita pudiera haber detenido la citada carta, pues no habia tenido conocimiento del hecho ni se le habia dado queja alguna:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar al citado Administrador, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vistas las disposiciones que comprende el título 8.º, libro 2.º del Código penal:

Vista la ley 6.ª, libro 3.º, título 13 de la Novísima Recopilacion, por la que se reitera el cumplimiento de las Ordenanzas de Correos, y su párrafo quinto en el que se dispone que las faltas que se cometan por los dependientes del ramo y causen perjuicio al público deberán corregirse gubernativamente por el Director general como superior gerárquico:

Considerando que en las disposiciones citadas ni en las demás que contiene el Código penal se califica de delito la demora en la remision de la correspondencia por los empleados del ramo de Correos, cuyo hecho constituye una mera falta en el servicio de las que deben corregirse gubernativamente por el superior gerárquico, segun lo dispuesto en la citada ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los particulares puedan exigir en ciertos casos:

Considerando que, ya se atiende al ningún interés en demorar la remision de una carta de mero cumplimiento, ya que si tal interés hubiese habido de parte del citado Administrador, no la habria dado la entrada en aquella oficina con el sello del 19 de Diciembre de 1858 en que ingresó, sino con el del dia en que le hubiese acomodado darle curso, lo cual hace ver la ninguna responsabilidad criminal que debe exigirsele por aquel hecho;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar á D. Casimiro Liébana y Don José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de San

Clemente pidió al Gobernador de la provincia de Cuenca autorizacion para procesar á D. Casimiro Liébana y á D. José María Fernandez, Alcaldes que fueron respectivamente en 1858 y 1859 de Atalaya de Cañavate:

Resulta que el procedimiento tuvo lugar con motivo de la denuncia presentada al Juzgado manifestando que el citado Liébana habia dejado de corregir las faltas cometidas por varios vecinos de aquel pueblo causando daño en las viñas y sembrados, y acerca de las que se le dió conocimiento:

Que por iguales faltas impuso á otros la pena de trabajos en los caminos públicos y de limpiar los pozos concejiles, y que exigió algunas multas en metálico por causas análogas:

Que de las diligencias practicadas por el Juzgado aparece la certeza de los hechos denunciados, como tambien que el citado Fernandez dejó de corregir á Romualdo Alvarez, como Alcalde en 1858, por el daño que ocasionó en las viñas con sus caballerías:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á los citados Alcaldes, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oíd s los interesados:

Que estos, si bien no negaron los hechos, trataron de exculparse por carecer de los conocimientos necesarios y por lo insignificante de los mismos, así como por no haber llegado á su noticia las faltas cometidas por algunos de aquellos vecinos, por cuya razon no pudieron corregirse por su autoridad:

Visto el art. 495 del Código penal, que castiga con la multa de medio duro á cuatro á los que cometieren las faltas que en el mismo se expresan:

Vista la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 estableciendo reglas acerca de las penas que deben imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas, por la que se manda que las faltas cuyas penas sean multa, ó reprobacion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de dichas Autoridades:

Visto el art. 300 del mismo Código, que impone las penas que el mismo marca al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas:

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848 y el de 8 de Agosto de 1851, que prohibe á las Autoridades de cualquier clase que sean imponer y recaudar multas ó metálico, declarando que el que lo contrario hiciere se considerará comprendido respectivamente en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Considerando que las faltas que dejó de corregir el citado Alcalde Casimiro Liébana están comprendidas en el citado art. 495 del Código, y pudo en tal concepto haberlas castigado gubernativamente segun lo establecido en el expresado Real decreto de 1853, no debiendo por tanto calificarse de delito aquella omision, y si solo como una falta, cuya correccion corresponde al superior gerárquico en la línea gubernativa, y que en igual caso se encuentra el citado Fernandez por el hecho que se le imputa:

Considerando que habiendo el referido Liébana impuesto á otros por las mismas faltas, comprendidas en el art. 495, las penas de trabajos públicos y exigido á algunos multas en metálico, incurrió en la responsabilidad que marcan los citados artículos 300, 326 y 327 del Código penal;

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion respecto á D. José María Fernandez y á Don Casimiro Liébana por no haber corregido las indicadas faltas, y concederse en cuanto á este último por los demás hechos que se le imputan.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.

CALDERON COLLANTES.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por Real orden de 19 de Julio de 1860, S. M. la REINA se ha dignado dar colocacion en el ejército de la isla de Cuba á D. Julian Teysandier y Calzada, Capitan procedente de comision activa del servicio, con destino á la Plana Mayor del regimiento del Rey, 1.º de lanceros; nombrar Teniente del primer escuadron de dicho regimiento al que lo era graduado, Alférez del de la Reina D. Fernando Espinosa y Correa, cubriendo la vacante que este deja D. Eduardo Vivar y Gaiñan; cubriendo la vacante de Comandante que ha resultado en el regimiento del Rey por fallecimiento de D. José Ferrey y Alcazar, el de igual clase D. Manuel Leon y Jimenez.

Por Real orden de 19 de Julio de 1860 ha sido nombrado Teniente de la sexta compania del regimiento de Milicias disciplinadas de caballeria en la isla de Puerto-Rico D. Antonio Caparras y Ollér, Alférez de la cuarta del mismo, y para ocupar la vacante que este deja á D. Luis Venegas y Pagán, Subteniente de la sexta compania del 4.º batallon de milicias disciplinadas de infanteria del ejército de dicha isla.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

Relacion de los Oficiales é individuos de tropa que por Real orden de 19 de Julio de 1860, y en virtud de propuesta del Capitan general de la isla de Cuba, son destinados á servir los empleos que respectivamente se les señalan.

- D. Pedro Fernandez y Estenos, Subteniente del regimiento de infanteria de Milicias de la Habana, destinado de Capitan al mismo.
D. Juan Piedrahita y Zayas, Subteniente del mismo de Capitan al mismo.
D. José Ferreras y Alciaga, soldado voluntario del mismo, de Subteniente al mismo.
D. José Francisco Villafañe y Suarez, soldado id. id., de Subteniente al mismo.
D. Pablo Tuero é Interiani, Subteniente agregado al mismo, de Subteniente al mismo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. S., número 936, de 14 del mes próximo pasado, en la que manifiesta que el vapor mercante nacional nombrado Cataluña, navegaba sin papeles ni documentos de ninguna clase:

Enterada S. M., de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, y atendiendo á las circunstancias especiales del urgente servicio que desempeñaba este buque de las órdenes del Gobierno, se ha servido disponer se amoneste severamente al Capitan del expresado vapor para que en el sucesivo observe lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo acerca de la presentacion á las Autoridades de Marina, y documentos con que ha de navegar autorizados en debida forma; recomendando V. S. á las referidas Autoridades de la comprension de su mando no toleren la menor infraccion en este punto, y que se publique en la Gaceta oficial esta soberana disposicion, para que llezando á noticia de los navegantes y ignorancia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 21 de Julio de 1860.

ZABALA.

Sr. Comandante general accidental de Marina del departamento de Cartagena.

RECTIFICACIONES.

En la primera de los dos Reales órdenes del Ministerio de Marina, publicados en la Gaceta de ayer, en la línea segunda se lee establecer, debiendo decir restablecer; y en la línea 30 de la misma Real orden, por error de copia aparece 1825, debiendo ser 1824.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi Fiscal, apelante; y de la otra Francisco Riera y Félix Ferrer, apelados, en rebeldia, sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia del Consejo provincial de Gerona de 23 de Abril de 1858, por la que se absolvió al Riera y Ferrer de la multa que le fué impuesta en providencia gubernativa de 23 de Junio de 1859 en concepto de defraudadores del subsidio industrial:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que habiendo pasado al pueblo de Belleaire el investigador D. Pablo Marquez para averiguar si D. Francisco Riera habia ejercido alguna industria, profesion, arte ú oficina en los años 1855 y 1856, ó si la ejercia en 1857, por la cual debiese pagar el subsidio, en 8 de Mayo de 1857 hizo comparecer á su presencia tres vecinos del referido pueblo, quienes examinados sobre el particular dijeron que Riera habia ejercido la industria de fabricante de yeso; y ampliada la diligencia, tomando declaracion á seis individuos más, contestaron que lo era tal fabricante, teniendo, así como D. José Coll y D. Juan Frigola, su cantera diferente abierta, y trabajando por su cuenta, si bien cocian todos en su mismo horno; siendo al mismo tiempo los dos primeros y Félix Ferrer acarreadores de dicho género, los cuales tenían cada uno un carro con dos caballerías para dicho tráfico:

Que pasado el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Gerona, esta propuso al Gobernador la imposicion de la multa con el duplo de la cuota con arreglo al art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, cuya propuesta fué aprobada por decreto de 23 de Junio del mismo año:

Vista la demanda documentada presentada ante el Consejo provincial, á nombre de Francisco Riera y Félix Ferrer, con la pretension de que el Consejo absolviere á estos de la multa impuesta gubernativamente:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pidiendo que se desistiese la reclamacion de los demandantes:

Vistas las pruebas practicadas en la primera instancia ante el Alcalde de Belleaire, sin providencia del Consejo provincial y sin citacion de la parte fiscal:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial, en que absolvió á Riera y Ferrer de las multas que se les habian impuesto, fundándose, res-

pecto al primero, en que la tarifa núm. 3 adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 impone la contribucion industrial á los fabricantes de yeso por razon de cada horno, y no por cada individuo que de él se sirve; y respecto á ámbos, en que no habian ejercido la industria de portadores de yeso en el sentido explicado en la tarifa núm. 2, por lo que fueron multados; y que aunque hubieron ejercido la industria de transportar con carros y caballerías, no podrian ser condenados en este juicio como defraudadores por no haber precedido providencia gubernativa que los multara en este concepto:

Visto el recurso de apelacion interpuesto subsidiariamente con el de nulidad por el Promotor fiscal de Hacienda pública, el cual no le fué admitido bajo el supuesto de que el interés del litigio no llegaba á 2.000 rs.:

Vistos los escritos de mi Fiscal en el Consejo de Estado, pidiendo en el uno que se reclamasen los autos al Consejo provincial, y en el otro, despues de remitidos dichos autos, que teniendo por interpuestos los recursos de apelacion y nulidad, se acordase que habia debido otorgarse la apelacion por el Consejo provincial de Gerona, revocando en su dia la sentencia dictada por este, y declarando la validez y subsistencia del decreto en que gubernativamente fueron impuestas á Félix Ferrer y Francisco Riera las repetidas multas:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, mandando que se devolviesen los autos al Consejo provincial por conducto del Gobernador á fin de que se admitiese la apelacion para ante dicha Superioridad:

Visto el último escrito presentado por mi Fiscal en 14 de Octubre último, en que se limitó á reproducir lo que antes tenia pedido, pero solo en la parte referente á la injusticia, y acusó la rebeldia á los apelados, mandándose seguir los autos en este concepto en providencia de 18 del mismo:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Considerando que el Consejo provincial de Gerona, en la apreciacion de los hechos y en la aplicacion del derecho, se ha arreglado al resultado de los autos y á las disposiciones vigentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Francisco de Paula, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olaheta, D. Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valhombre, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en confirmar la sentencia apelada. Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la viuda de Ramilo é hijos, y en su nombre el Licenciado D. José de Ibarra, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1849, por la cual, en vista del desacuerdo de las tasaciones de la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, se mandó verificar otra por distintos peritos:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece que comprendida la casa núm. 4 de la calle de la Tahona de las Descalzas, propia de la viuda de Ramilo é hijos, en las obras de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol, se mandó proceder á su medicion y tasacion por medio de peritos con arreglo á la ley:

Que nombrados dos Arquitectos, uno por la Direccion facultativa y económica de dichas obras y otro por los interesados, se verificó aquella operacion, no resultando conformidad en ella, por lo que eligió un tercero en discordia por el Juez de primera instancia á causa de no haber habido avenencia entre la Direccion y los dueños de la finca, la tasó en 4.326.036 rs. 90 cénts., ó sean 386.718 rs. 90 cénts. más que el perito de la Administracion, y 8.929 rs. 40 cénts. menos que el de la otra parte:

Que pasado el expediente de expropiacion á informe de la Direccion facultativa de las obras, lo evacuó en 10 de Noviembre de 1858, opinando que debia instruirse nuevo expediente para la valoracion de la referida casa por haberse faltado á los preceptos de las leyes en las tasaciones verificadas por el perito del propietario y el nombrado por el Juez para dirimir la discordia; con cuyo dictamen se propuso la anulacion de las tasaciones practicadas, y se elevó al Ministerio el expediente:

Que en su consecuencia, por Real orden de 2 de Marzo de 1859 se dispuso que, en atencion al desacuerdo de las tasaciones, se verificase otra nueva de la referida casa por distintos peritos:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante el Consejo de Estado en 13 de Abril siguiente por el Licenciado D. José Ibarra, á nombre de la viuda é hijos de Ramilo, con la pretension de que se deje sin efecto la referida Real orden, y se declare firme y subsistente la tasacion de la casa-tahona practicada por el perito tercero, condenando á la Administracion á estar y pasar por ella:

Visto el escrito por el cual el citado Letrado pidió que se reclamasen del Ministerio de Fomento el

expediente original instruido en el mismo, y el auto en que así lo estimó la Seccion de lo Contencioso:

Vista la comunicacion de dicho Ministerio de 14 de Octubre, contestando de Real orden que á causa de la variacion nuevamente adoptada en el trazado de ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol no habia sido necesario llevar á efecto la expropiacion de la citada casa:

Visto el escrito presentado nuevamente por el Licenciado Ibarra, á quien se mandó enterar de la anterior comunicacion, insistiendo en la remesa de los antecedentes reclamados mientras que en debida forma no desista la Administracion del litigio, reconociendo de una manera clara en favor de los interesados el derecho á que se les indemnice de los perjuicios irrogados, y se les comunique en forma la nueva decision adoptada respecto de su finca para poderla contrariar si les conviniere en uso de los derechos que la ley les concede, y que en nombre de la misma protestan reclamar:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide que se desestime la última pretension de los demandantes, y se sobresea en estas actuaciones por no haber términos hábiles para dar curso á su demanda:

Considerando que la Real orden reclamada mandaba solamente hacer nueva tasacion de la casa-tahona, propia de los demandantes, por distintos peritos; y que la demanda se limitó á pedir la revocacion de dicha Real orden, y que se aprobara la valoracion hecha por el perito tercero en discordia:

Considerando que por la variacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol no ha sido necesaria la expropiacion de la casa referida, y que por lo tanto ha dejado de tener objeto la nueva tasacion mandada practicar en la Real orden impugnada:

Considerando que la reclamacion de daños y perjuicios no es objeto de este juicio por no estar comprendida en la demanda, ni podria serlo por no haber providencia alguna de la Administracion activa que la niegue, ni haber versado sobre este punto el expediente gubernativo;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Francisco de Paula, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Olaheta, D. Serafin Estébanes Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Valhombre, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez;

Vengo en declarar que ha quedado sin efecto la Real orden de 2 de Marzo de 1859 por falta de aplicacion despues de la variacion adoptada en el trazado del ensanche de la Puerta del Sol, y que en el estado actual de este negocio no há lugar á resolver sobre la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Julio de 1860.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Julio, esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Palmas á Telde, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 426.478 rs. 27 cénts.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Canarias ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ámbos puntos de manifiesto para conocimiento del público los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 21.000 rs. en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 2.000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 17 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden de Palmas á Telde, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las obras de la extensa de la referida carretera, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)



acto nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el remate...

Gobierno de la provincia de Almería.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Institución, dotada con el haber anual de 4.400 rs.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Onil, en esta provincia, dotada con 3.000 reales anuales...

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hazas en Cesto, dotada con 800 rs.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Benegiles, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sallanes, en esta provincia, cuyo sueldo es de 1.440 rs.

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedro Martínez, dotada con 2.200 rs. anuales.

Ayuntamiento constitucional de Alcalá de Henares.

El Ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, a virtud de autorización superior, ha señalado el domingo 5 del próximo mes de Agosto...

el Ayuntamiento, en cuya Secretaría se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se han remitido por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia...

Alcaldía constitucional de Puerto-Real.

Habiendo sido denunciados para su reedificación los solares unidos situados en la calle de San Ignacio, números 27, 29 y 31...

Alcaldía constitucional de Jamilena.

D. Miguel Roman, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de este Ayuntamiento &c.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Castellón.

Pliego de condiciones bajo las cuales se anuncia la subasta para la reconstrucción, carena y pintado de la falúa nombrada Santa Isabel...

dándole por terminada a los dos meses, a no ser que causas graves lo impidieran, las cuales a los efectos oportunos se pondrán en conocimiento de la Autoridad gubernativa de la provincia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte...

de las cárceles de esta ciudad a responder a los cargos que de dicha causa le resultan; aprehendido de que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía...

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte...

que se le ha fijado, en conformidad de lo dispuesto en el art. 323 de la ley de Enjuiciamiento civil.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Table with columns: Hora, Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Estado del cielo y de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Fondos franceses, Españoles, Consolidados.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Pedro Borrado de la Bandera, Juez togado de primera instancia del distrito del Norte...

